



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00064-00

ACCIONANTE: FABIO AUGUSTO DUQUE GÓMEZ

ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

#### ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

#### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales debido proceso y carencia de justicia pronta y eficaz, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- El promotor afirma que interviene como cesionario del crédito dentro del proceso ejecutivo iniciado por la señora ROSE MARY DACARRETT ESCOBAR contra JOSÉ MIGUEL RICAURTE TORRES, encontrándose ese pleito en la etapa de remate de los bienes del deudor.

2.2.- En ese contexto, el accionante asevera que se hizo la diligencia de subasta en la Notaría Segunda de Barranquilla en febrero de 2019, y que le remitió al Juzgado accionado todas las documentales contentivas de las incidencias de esa audiencia de almoneda.

2.3.- Por último, el censor denuncia que aún no se le ha dado trámite a la aprobación del remate, ni se han expedido los oficios y no ha finalizado el proceso, atribuyéndole al accionado incurrir en mora de providenciar.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se le amparen sus prerrogativas fundamentales debido proceso y carencia de justicia pronta y eficaz, y en consecuencia, se le ordene al Juzgado accionado pronunciarse sobre la solicitud de aprobación de remate.

4.- Mediante proveído de 31 de marzo de 2023, el estrado admitió la salvaguardia y se vincularon a los señores ROSE MARY DACARRETT ESCOBAR y JOSÉ MIGUEL RICAURTE TORRES.

#### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- El Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla señala que se pronunció sobre los pedimentos concretos del accionante a través de una providencia que negó la aprobación del remate y por lo tanto, pide se declare el hecho superado, con su desvinculación de estas diligencias constitucionales.

2.- Los vinculados guardaron silencio.

#### CONSIDERACIONES

1.- Recuérdese que, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Memórese que es necesario para la procedencia del resguardo superior que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- Al examinarse el expediente se devela que el actor pretende por este mecanismo, se compela al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se pronuncie el ruego de aprobación de la subasta de los bienes del deudor.

3.- Nótese que, esta acción constitucional plantea como problema jurídico, lo siguiente: ¿sí los derechos fundamentales al debido proceso y carencia de justicia pronta y eficaz de FABIO AUGUSTO DUQUE GÓMEZ las vulnera el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por el hecho que esa autoridad judicial, se encuentra en mora de pronunciarse sobre sus solicitudes?

Ese problema jurídico amerita una resolución negativa a las aspiraciones del accionante, debido a una situación impeditiva para la bienandanza de la salvaguarda, consistente que en trasunto ha despuntado el hecho superado.

4.- Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*<sup>1</sup>. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>2</sup>.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*<sup>3</sup>. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

5.- Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el informe presentado por el Juez accionado, junto con las pruebas aportadas en la réplica al amparo se rastrea la configuración del precitado hecho superado.

Indudablemente, el estrado descubre que el juzgado accionado ya profirió el auto adiado 11 abril de 2023 al interior del proceso ejecutivo en que interviene el accionante en su calidad de cesionario del crédito, en dónde se negó la aprobación del remate y requirió al accionante que cumpliera con unas cargas procesales necesarias para la aprobación de la licitación, descartándose la ausencia de pronunciamiento denunciado en la tutela.

Existiendo constancia en el expediente digital contentivo de las tramitaciones de ese juicio de la providencia que definió esas aristas en ese proceso ejecutivo, lo que constata el pronunciamiento del estrado accionado frente a los requerimientos del promotor.

Finalmente, es claro que el Juzgado accionado acreditó que ha satisfecho las solicitudes del accionante, antes que se profiera el fallo de tutela en primera instancia, denotándose que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido; y en consecuencia, se declara la existencia del fenómeno del hecho superado dentro de estas diligencias.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado; y en consecuencia, se declara improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia promovido por el señor FABIO AUGUSTO DUQUE GÓMEZ contra JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink on a light-colored grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA